

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0274.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GÉLVER DÍAZ CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00366 - 00

A través de demanda con pretensiones de reparación directa, los demandantes del presente asunto, desarrollaron el acápite de “estimación razonada de la cuantía”, señalando como suma para cumplir este presupuesto de la demanda, la cantidad de \$700.000.000.

Sin embargo, el Tribunal considera que esta cuantía planteada por la parte accionante no cumple los parámetros establecidos por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para que el conocimiento del asunto sea de competencia de esta Corporación.

La anterior conclusión deriva de los siguientes razonamientos:

1. Teniendo en cuenta que la demanda pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales por la privación injusta de la libertad de Einsinever Fontecha Díaz, a la luz de lo dispuesto en el artículo antes mencionado, deben atenderse únicamente los valores pretendidos como perjuicios materiales.
2. Esos perjuicios materiales descritos a folio 23 son dos, el primero pretende el pago del 45% de las sumas reconocidas en la sentencia del presente proceso que equivale a \$229.521.600 y, el segundo perjuicio material pretende el pago de \$10.000.000 por concepto de las sumas en que incurrieron para concluir el trámite de la conciliación prejudicial como requisito para interponer la presente demanda.

Como se indicó, para efectos, exclusivamente, de determinar la cuantía del proceso, debe ser atendida aquella pretensión que cumpla las exigencias del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que es la segunda mencionada, es decir, la que tiene como cifra \$10.000.000.

Se excluye la primera porque contiene apreciaciones a futuro, al indicarse que esa pretensión corresponde a un porcentaje de lo que se reconozca en la sentencia que defina el presente proceso judicial, siendo ello excluyente para determinar la competencia del juzgador, pues solo deben tenerse en cuenta aquellos perjuicios que se ocasionen hasta el momento de presentarse la demanda.

En cambio, el segundo perjuicio de carácter material corresponde a los gastos en que incurrieron antes de la presentación de la demanda, siendo entonces los únicos a tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía del proceso (\$10.000.000).

Entonces, para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de reparación directa, el artículo 152-6 del CPACA dispone que la cuantía debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$322.175.000); por lo que siendo en el caso concreto la suma de \$10.000.000, el valor que se ajusta a los parámetros del artículo 157 ibídem, esta Corporación se declarará sin competencia para conocer del asunto.

Por estas razones, corresponde conocer del proceso a los Juzgados Administrativos, según el artículo 155 - 6 del mismo ordenamiento.

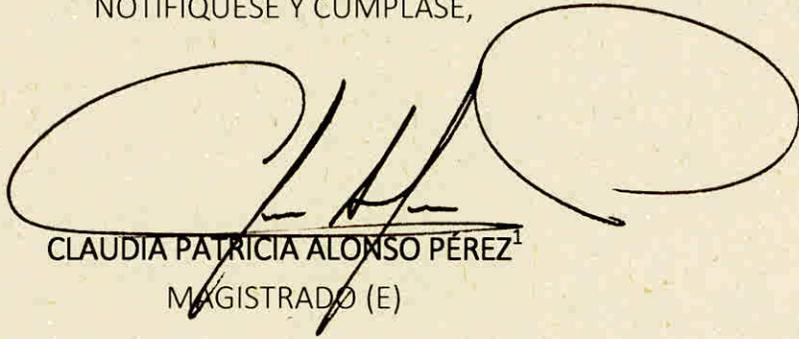
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

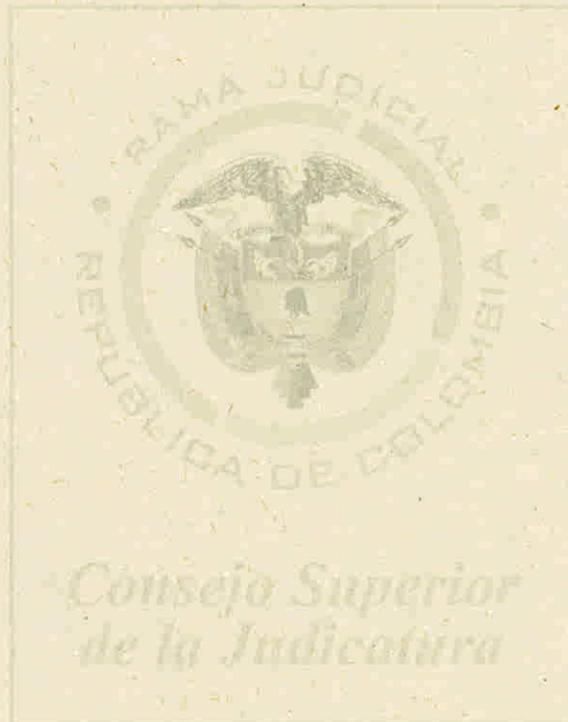
PRIMERO: DECLÁRESE que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Villavicencio por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ¹
MAGISTRADO (E)



¹ Si bien este asunto según acta de reparto quedó asignado al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, por razones de su incapacidad médica repentina, el Consejo de Estado encargó a la suscrita del Despacho que él preside, por el tiempo que permanezca en incapacidad.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAMORON ESTADO No.

27 ABR 2016

000065

SECRETARIO (A)